



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2640-2014
CAÑETE

Sentencia conformada

Sumilla. Se trata de una sentencia conformada, por lo que, en atención al principio de buena fe procesal y al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, no es posible cuestionar la condena incorporando recién un argumento de prescripción de la acción penal.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado EMILIANO JAIME VILLALOBOS ACUÑA contra la sentencia conformada de fojas quinientos seis, del uno de setiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Evaristo Vega Yactapuri a seis años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Villalobos Acuña en su recurso formalizado de fojas quinientos diecisiete insta la anulación de la condena. Alega que los hechos se cometieron el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, pero se abrió instrucción contra Jaime Villalobos Acuña y recién el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en mérito a la declaración de Luis Antonio Castro Gómez, es reconocido por sus nombres completos, cuando ya sin embargo había operado la prescripción: había transcurrido diecisiete años y seis meses –recién por auto de fecha catorce de mayo de dos mil catorce se aclaró el nombre y prestó instructiva el veintiocho de agosto de dos mil catorce–.

SEGUNDO. Que se trata de una sentencia conformada, por lo que, en atención al principio de buena fe procesal y al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, no es posible cuestionar la condena incorporando recién un argumento de prescripción de la acción penal. No aparece de autos que la aceptación de cargos fue forzada o se vulneró la ley en el procedimiento que la precedió y en el fallo subsiguiente.



TERCERO. Que, de otro lado, la acción penal no ha prescrito. El delito perpetrado, conforme a la Ley número 26319, del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que modificó el artículo 189° del Código Penal, tiene prevista una pena máxima de quince años de privación de libertad, por lo que de conformidad con los artículos 80° y 83° in fine del Código Penal no ha transcurrido desde el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis –fecha de comisión del delito– veintidós años y seis meses.

El argumento de que por el nombre, aun incompleto, no podía iniciarse el cómputo de la prescripción es irrazonable. La acción penal se dirigió contra el imputado y más allá de haberse aclarado su verdadero nombre, ello no significa que se procesó a una persona distinta. Siempre fue él, al punto que solo se incorporó el primer nombre.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas quinientos seis, del uno de setiembre de dos mil catorce, que condenó a EMILIANO JAIME VILLALOBOS ACUÑA como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Evaristo Vega Yactapuri a seis años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurimque Chavez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA